

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-17/2018

**ACTOR:** JORGE ALFREDO LOZOYA  
SANTILLÁN

**RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL

**PRESIDENCIA:** VÍCTOR YURI ZAPATA  
LEOS

**SECRETARIO:** ISIDRO ALBERTO  
BURROLA MONÁRREZ

**Chihuahua, Chihuahua; a treinta de enero de dos mil dieciocho.**

**SENTENCIA** por la que se **desecha de plano** el medio de impugnación interpuesto por Jorge Alfredo Lozoya Santillán, en contra del ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS MONTOS MÁXIMOS DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, identificado con la clave IEE/CE03/2018, por ser extemporáneo.

**GLOSARIO**

<b><i>Acuerdo:</i></b>	Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave IEE/CE03/2018.
<b><i>Asamblea Municipal:</i></b>	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo del Parral.
<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
<b><i>Consejo Estatal:</i></b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto Estatal Electoral.

<b>JDC:</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
<b>Ley:</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el uso del sistema de notificaciones por correo electrónico a las y los ciudadanos que presenten manifestación de intención; aspirantes, así como candidatas y candidatos independientes, para el proceso electoral local 2017-2018.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral.

Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil dieciocho, salvo mención de diferente anualidad.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Expedición de los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de asociación civil y los formatos de candidaturas independientes.** El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, en su décima segunda sesión extraordinaria, el *Consejo Estatal* emitió el acuerdo de clave IEE/CE48/2017, mediante el que se aprobaron los lineamientos, convocatorias y formatos para las candidaturas independientes en los diferentes cargos de elección popular que habrán de renovarse en el Proceso Electoral Local 2017-2018, entre los mismos, los *Lineamientos*.

**1.2. Solicitud de notificaciones electrónicas.** El treinta de diciembre de dos mil diecisiete, el actor presentó el Escrito de Solicitud de Notificaciones Electrónicas.

**1.3. Presentación de manifestaciones de intención.** El tres de enero, la parte actora presentó manifestación de intención de candidatura independiente, y documentación relacionada, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.

**1.4. Acuerdo de instrucción para la creación de correo electrónico y notificación.** En la misma fecha, la autoridad responsable acordó instruir a

la Dirección de Sistemas del *Instituto*, para que proporcionara al quejoso una cuenta de correo electrónico donde pudiera recibir notificaciones. El cual se notificó el seis de enero por medio cédula de fijación.<sup>1</sup>

**1.5. Recepción de correo electrónico y contraseña.** El ocho de enero Fernando Antonio Franco Arteaga, persona autorizada para oír y recibir notificaciones a nombre del actor,<sup>2</sup> comparece a la *Asamblea Municipal*, donde le es entregada la dirección de correo electrónico [jlozoyas@ieechihuahua.org.mx](mailto:jlozoyas@ieechihuahua.org.mx), creada por la Dirección de Sistemas así como la contraseña del mismo.<sup>3</sup>

**1.6. Emisión del acto reclamado.** El trece de enero, se aprobó el acuerdo identificado con clave IEE/CE03/2018, por el que se determinan los montos máximos de financiamiento privado que podrán recibir las candidaturas independientes, en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

**1.7. Notificación personal por correo electrónico.** El quince de enero le fue notificado acto reclamado al actor, en el correo electrónico institucional asignado.<sup>4</sup>

**1.8. Presentación y remisión del JDC.** El veintiuno de enero, el actor impugnó ante el *Tribunal* el *Acuerdo* aprobado por el *Consejo Estatal* mediante el presente *JDC*. El mismo fue remitido al *Instituto* el veintidós de enero.

**1.9. Recepción de JDC.** El veintiséis de enero se recibió el presente *JDC* en la Secretaría General del *Tribunal*.

**1.10. Forma, registra y requiere.** El veintisiete de enero, se ordenó formar y registrar el expediente; en esa misma fecha y mediante el mismo acuerdo, se requirió a la autoridad responsable para que, en un plazo no mayor a

---

<sup>1</sup> Foja 65 del expediente.

<sup>2</sup> Foja 07 del expediente.

<sup>3</sup> Foja 69 del expediente.

<sup>4</sup> Foja 34 del expediente.

veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo de requerimiento, proporcionara al *Tribunal* todas las constancias relativas a la solicitud y creación de un correo electrónico institucional para el actor, con el fin de que recibiera notificaciones por esa vía. A lo anterior, el *Instituto* dio cumplimiento en el plazo establecido.

**1.11. Acuerdo de circulación y convocación.** El veintinueve de enero, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública del Pleno de este *Tribunal*.

## **2. COMPETENCIA**

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 36, párrafos tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto, de la *Constitución Local*; así como 370 de la *Ley*, por tratarse de un *JDC*, promovido por el actor, a fin de impugnar acuerdo identificado con clave IEE/CE03/2018, emitido por el *Consejo Estatal*.

## **3. IMPROCEDENCIA**

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal* verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del *JDC* iniciado, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

Ahora bien, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pueda actualizarse, la demanda del *JDC* promovida por el actor, debe desecharse de plano por ser extemporánea.

Esto es así, debido a que la demanda no cumple con el requisito previsto en el artículo 309, numeral 1, inciso e), de la *Ley*, toda vez que fue presentada fuera del término de cuatro días establecido por la *Ley*, por lo cual debe desecharse de plano.

En efecto, en el citado artículo se establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes cuando, entre otros casos, la presentación de la demanda no se realice dentro de los plazos señalados por la misma *Ley*.

Al respecto, en el artículo 307, numeral 3, de la *Ley*, se señala que el *JDC* deberá promoverse dentro de los cuatro días contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado.

En este orden de ideas, y de acuerdo con las constancias que obran en autos, el medio es extemporáneo toda vez que el acto impugnado tuvo verificativo el trece de enero. Por otro lado, el *Acuerdo* se notificó a la parte actora el quince de enero, por la vía del correo electrónico.

En ese sentido, tratándose de la notificación electrónica, en los *Lineamientos* se señala que:

1. Serán notificados vía correo electrónico las prevenciones y requerimientos, así como los acuerdos o resoluciones que deban comunicarse personalmente, conforme lo ordene la ley o por acuerdo del *Instituto*.<sup>5</sup>
2. Las ciudadanas y ciudadanos que presenten su manifestación de intención, aspirantes a candidaturas independientes y candidatas y candidatos independientes, presentaran solicitud por escrito para el uso del sistema de notificaciones electrónicas.<sup>6</sup>
3. Una vez realizada la petición, dentro de las setenta y dos horas siguientes, el *Instituto* proporcionará a los interesados una cuenta de correo institucional por medio de la cual serán efectuadas las notificaciones. Dirección que contendrá mecanismos de confirmación de envío y recepción.<sup>7</sup>
4. Enviada la notificación, el funcionario imprimirá la cédula respectiva para agregarla al expediente correspondiente.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> Artículo 7.

<sup>6</sup> Artículos 6, 8 y 9.

<sup>7</sup> Artículo 9.

<sup>8</sup> Artículo 10, apartado c.

5. Se debe imprimir la confirmación de recepción automática del correo institucional enviado, misma que servirá de constancia de recibo a la notificación.<sup>9</sup>
6. Las notificaciones por correo electrónico surtirán efectos a partir de que se tenga la confirmación de recepción automática del correo electrónico enviado.<sup>10</sup>

Es por esto que la implementación de la notificación vía correo electrónico requiere el consentimiento por escrito de las y los ciudadanos interesados. En la especie se aprecia la solicitud expresa del actor para ser notificado electrónicamente, la cual se realizó mediante el llenado del formato MA03.<sup>11</sup>

Así mismo, atendiendo a dicha solicitud, el tres de enero el Secretario Ejecutivo del *Instituto* instruyó a la Dirección de Sistemas para que proporcionara una cuenta de correo electrónico institucional al actor, así como la contraseña para acceder a él. Además, ordenó notificar personalmente al actor en el domicilio señalado por éste para tales efectos.<sup>12</sup>

Dicha notificación se llevó a cabo el seis de enero,<sup>13</sup> por medio de la titular de la Secretaría de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral, misma que, al no encontrar quién atendiera la diligencia en el domicilio, procedió a fijar en un lugar visible, cédula y copia de la citada determinación.

Posteriormente, la misma funcionaria del *Instituto* publicó la razón de fijación de la notificación en los estrados de la *Asamblea Municipal*. En ellos se asienta que el documento que contiene el correo electrónico y su contraseña, creados por la Dirección de Sistemas para el actor, se encuentra en las instalaciones de la citada asamblea, y queda a disposición de los interesados para que acudan por él.

---

<sup>9</sup> Artículo 10, apartado d.

<sup>10</sup> Artículo 10.

<sup>11</sup> Foja 61 del expediente.

<sup>12</sup> Foja 62 del expediente.

<sup>13</sup> Foja 65 del expediente.

En atención a lo anterior, según se desprende de autos,<sup>14</sup> el ocho de enero, la persona autorizada para recibir notificaciones recibió la dirección de correo electrónico y contraseña, creadas por el *Instituto* para recibir notificaciones por esa vía. Por tanto, en ese acto quedó enterado al respecto.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación del acto reclamado, se tiene que el actor fue informado del mismo el quince de enero mediante correo electrónico. Ello se desprende de que existe la certeza de que la misma se llevó a cabo por un funcionario del *Instituto*, habilitado con fe pública, y utilizando el sistema electrónico; además dicha notificación fue recibida por el actor en la misma fecha, según se advierte de la cédula de notificación electrónica y su razón respectiva.<sup>15</sup> En consecuencia, al tratarse de una notificación personal, el actor conoció del *Acuerdo* en esa fecha y con esto, la misma empezó a surtir sus efectos automáticamente.

En ese orden de ideas, el plazo de cuatro días para la interposición del *JDC* empezó a correr a partir del día en que se notificó el acto reclamado. Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 306, numeral 1, de la *Ley*, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

No es óbice a lo anterior, que el denunciante señale en su escrito de denuncia que conoció el acto reclamado mediante su publicación en la edición número cinco del Periódico Oficial del Estado en el anexo de diecisiete de enero.

Ello obedece a que, el actor posee la calidad de aspirante a candidato independiente, ya que cumplió con una serie de procedimientos necesarios para adquirir dicha aptitud. Dada tal calidad, el actor dio su consentimiento para el uso del sistema de notificaciones por la vía electrónica al presentar la solicitud correspondiente, mediante el llenado del formato MA03<sup>16</sup>. Por consiguiente, se encuentra sujeto a un proceso en donde aprobó que las notificaciones personales se realicen mediante el uso de dicha herramienta.

---

<sup>14</sup> Foja 69 del expediente.

<sup>15</sup> Foja 34, 35 y 36 del expediente, documental pública que cumple con los requisitos necesarios establecidos en los *Lineamientos*, a la cual se le otorga valor probatorio pleno establecido en el artículo 278, numeral 2) de la *Ley*.

<sup>16</sup> Foja 61 del expediente.

En ese orden de ideas, existe la certeza de que la notificación personal por la vía electrónica del acto reclamado se perfeccionó con la recepción del correo electrónico el quince de enero y no así con la publicación en el Periódico Oficial del Estado. Es por ello que el plazo para impugnar comenzó a correr a partir del quince de enero y no el dieciocho.

Por lo tanto, en el caso concreto, el plazo para impugnar transcurrió del quince al diecinueve de enero, en tanto que la presentación del *JDC* aconteció el veintiuno de enero; es decir, dos días después de la fecha en que feneció el término. Ello se pone de manifiesto con el cuadro siguiente:

Fecha de la notificación del acto impugnado	Fecha en que surte efectos	Plazo para presentar la demanda del <i>JDC</i> (Art. 307, numeral 3 de la <i>Ley</i> )	Transcurso de los cuatro días que señala el artículo 307, numeral 3 de la <i>Ley</i> , para la presentación del escrito de demanda del <i>JDC</i>				Días transcurridos entre el vencimiento y la presentación del escrito
			Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	
15 de enero	15 de enero	4 días	16-ene	17-ene	18-ene	19-ene	2

Esto es así pues, la parte actora fue notificada personalmente por correo electrónico el quince de enero, y tratándose de la presentación de un *JDC*, el plazo señalado para su interposición es de cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación del acto emitido. Además, tal plazo se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, lapso de veinticuatro horas que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico. Consecuentemente, para efectuar el cómputo relativo a analizar sobre la oportunidad o no de la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, han de contabilizarse días completos, que abarquen, como ya se dijo, veinticuatro horas.

Lo anterior tiene exacta aplicación al respecto, en razón de la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE**



**COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS”.**<sup>17</sup>

En consecuencia, este *Tribunal* concluye que lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación por ser extemporáneo, de conformidad con el artículo 309, numeral 1, inciso e), de la *Ley*.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Jorge Alfredo Lozoya Santillán, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.** Toda vez que el actor no señaló domicilio para recibir notificaciones, se SOLICITA al Instituto Estatal Electoral que, en apoyo a las labores del Tribunal Estatal Electoral, notifique personalmente la presente resolución a Jorge Alfredo Lozoya Santillán en la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, a través de la Asamblea Municipal competente, en un término no mayor a cuarenta y ocho horas. Otorgándose a dicho Instituto un plazo de cuarenta y ocho horas para que una vez cumplimentado lo anterior, remita a este Tribunal las constancias de notificación.

**NOTIFÍQUESE.** En términos de Ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 18/2000 publicada en la página 27 de la revista del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN  
SECRETARIO GENERAL**